

Com. Capetaj. al Maneroi Kunaos²
D. a 1539.

80.

ATHA-DAN-FIAR-013-003-22

Armas y declaro gar en poses. ^{en} el dho. Don
Don daigo de tener una sepultura y unella
sus armas y affixos en la dha Capilla
maior del lado del Euangelio y tras
Coffre de la dha sentencia se interpuso
app. ^{en} del dho. Don Rodrigo
y en prosecucion de ella audis a nuestro
tribunal donde hauiendo se transporta de
los autos en ocho de mayo del año pasado
de mil y seis. ^{OT} y veinte y nueve
se presento la peticion siguiente
Almos. ^{en} Juan. Perez Alm. del Don Rodrigo
Varaona señor de la Torre y casa fuerte
del lugar de Villanani en el p. Cer
el conejo y vecinos del dho. lugar - asir
mandome en la app. que tengo interpuso
y siendo necesario interponiendola al
menor de la dha. en esta causa pronunciada
por el Lic. Gaspar de Zuazo Provisor del Arcebispado
de Burgo en veinte y uno de Julio del año pasado de
seis. y veinte y siete por lo q. declaro al o. f. l. e.
del dho. lugar por libe. de patronazgo y no tener
ni f. desecho en ella ni en su Capilla maior
ni altar. Colateral ni en ninguna f. de ella

Se mandó poner de ^{en} mayor y de cincuenta
para la guerra contra infieles no ponga
insignias o cocha fl^{de} de cocho Paronazgo y ar-
ricularnt. en las paredes della como son
sus armas y turo y que den modo de torce rodia
quitarle las que hubiese puestas y solo se mande
amparar en la ^{on} ~~por~~ ^{on} divina sepultura
y asienta en la Capilla mayor y que en el suelo
della sepultura queda poner sus armas y tumba
con ellas en caso de hacerse honrras y officios
funerales con que en ningun tiempo caen
estorbo ala celebracion de los officios divinos
y dularo no se quite del altar colateral
la Imagen de San Joseph con que con
no se entienda haver adquirido de reepto
en dicho Altar = Digo que V. S. se ha
de servir de exponer y dularar por ning.
y de ningun Valor ni efecto la Dha. Sta.
Entodo lo judicial Am. f. mandandole
mantener y amparar en la ^{on} ~~por~~ ^{on} divina. Vel
quasi en que siempre ha estado y
tener en la Capilla mayor de ocha fl^{de}
el escudo de sus Armas asienta y
entierros en la primera mira chilera

de dha Capilla maior de entienda mandando
 que naide se la permide q^{do} el remedio
 sumaximo del interin para lo q^{do} supende
 el p^oitorio y p^otorio plenario q^{do} lo p^ore
 allegare p^orito sea p^a coad^ubar al p^orito
 Condenando ala dha p^a haque ponga
 dha Capilla maior de avint^o p^ois p^ois de
 Largo y que asargada se de Ami^o p^o en ella
 el mismo Amparo de p^oer^o que p^orito con
 meara sin de caer della q^{do}ene haze
 por lo p^o y queddo auto resulta allegad
 p^oriada en primera instancia en que
 me afirmo: Lo dho porque dha d^o es condonau^o
 nelle y attenta a p^o p^o que de d^o y de termino
 sobre no p^oido ni deducido como fue sobre el
 d^o de Patronage de que nose havratado en esta
 causa y conedio ala p^a contraria mas de lo
 que p^oido p^ore reconociend^o de la
 Contraria portnezer Ami^o p^o dos sepelura^o
 en dha Cap^a maior solo se le da una como
 por que viviendo interinado mi p^o el remedio sumaximo
 del interin con sargention del remedio p^oitorio
 y p^otorio plenario y deviendo pronunciar sobre
 el lo omitio y aho p^olo en que p^ore el d^o

Judicial de que resulta nullidad nuda y
 Ondosa. Demas que en lo que viene a ser
 Contraria uno conforme con la del D.^o Mondragon
 y D.^o Landela para Provisiones del mis.^o m.^o
 Arcoobispado que por ella mandaron amparar
 mi p.^o en las yndeminencias en que
 siempre ha insistido y el ya Padre Aguelo
 sangrado es nulla y atentada por ser contra
 la pasada en auth.^o de of. y la gada
 obtenida en contradiccion con las mis.^{as} partes
 representant.^{es} que o brijan de la p.^o es accion
 de cosa juzgada mi p.^o opuso Leg.^{ma} de
 forma tantant. Con la excep.^{on} de prescrip.^{on}
 contra su intento y demanda: Lo otro por que la
 demanda nose opuso por p.^o Leg.^{ma} ni en virtud
 de poder bastante y caucio de cierta relacion
 y Hellara V.^o L.^o que el Abuelo de mi parte
 fue credit.^o de dha. g.^o dando el r.^o y cierta
 cantidad p.^o la fabrica por via y modo de dotacion
 Ant.^o y lo como lo que despues por las avertuas
 de las sepolturas de fuerte dando y que por la razon
 el cabildo y parrochianos asentaron por r.^o g.^o
 que hizieron el año de quinientos y quarenta
 y uno con asistencia y intervencion del superior

Eud. Le dicen Las Sepulturas de la primera mina
 o hilera que quedare tener asientos y muros
 y el suelo de sus arcos y que auiendose movido
 p. ami parte por donde se sobre lo mismo y se
 aora se ha intentado fice mandado amparar
 en la poses. y gubernimencio de dha scijs.
 y que se reformo dho auto de visita mandandose

Lo mismo de que resulta el haue
 Costa sujeta en el fgo y dho adquiridos
 por el transcurso de tanto tiempo. Coadiuvando
 Concluido leg. de dha scijs. que quando
 Continua a la pma duda sta interpretada
 Con la observancia subsequente y sta
 interpretacion calificada y aprobada con
 dha sra. viene a ser por Cristo J. J.
 de hecho que la otra parte quidiere
 intentar con prescripcion de mas de
 cuarenta y Concluido que tiene fuerza de
 imm. y obra todos los efectos neces. de
 privilegio y concesiion y suplen. de J. J.
 de hecho que en contrario se considere
 y ni en lo aia: lo dho por que calenfer
 mudad de lo referido mi parte su padre
 y abuelo han estado en quietud y pacificos.

delo contenido en dha scrip^a en ella stava
 mi^{te} el tiempo que se meauis st^a p^a
 assi en ella dize ser manutenido yampara
 sin que obte ni queda lo que en su mano
 se oqueto por que la presuncion legal
 de ser libre dha capilla del d^o c^o en ella
 mi^{te} tiene por dha scrip^a. Cessa por ella mi^{te}
 del p^anderla de uanexer con auer lo
 redarguido cessar se reclue con la
 conprouacion que della no heubos mi^{te}.
 En b^aante forma am^{te} no era
 necesario por ser instrum^{to}. tan antiguo
 y conque sta aprobado por dha st^a
 de lamparo y por el q^{ue} conocida su
 certiza por dha st^a la enaion d^o not^a
 de fabrica segun p^are de la am^{te}
 de los libros en su mano p^are. Delo q^{ue} no
 defeto a dha st^a por no star conu^{en}ica
 de auto se suple por el largo tiempo mediante
 el q^{ue} sta sin duda la presuncion por la
 st^a y principal^{te}. En m^{te} p^aro en que
 mi^{te} se a remouer tod^a escrupulo p^aido
 del p^aro uice mandasse buscar a comular
 lo auto orig^{al}. Delo deir que el titulo

que ni se tiene en dha scrip. e. Vicio ffo
 A que dha scrip. ffo. es sin fundam.
 por que cuando se notara de dha
 de Patronage Orabattant que
 Ad que en la balsa la dotacion que
 huyo en el fho y demas cantidades que se
 dieron del quedar a dar por las obervaciones
 de las resoluciones no fue reconoz. ^{aid} Cont.
 sino continuacion de la primera dotacion del
 que se da fue corta la que no
 hauido prescrip. ^{en} memorial tan go co
 tiene fundam. por que de mas que no era
 necesaria prescrip. ^{en} memorial tan go co
 de las resoluciones que dha preeminencia
 La Viena haue por haue pasado mas
 de quarenta años y para la man.
 solo balsa la actual por. ^{en} del tiempo
 que se movio el ffo. y que esta la huieste
 en parte contra por los testigos
 y or ambas partes ^{dos} y amidas
 de los libros de cuenta de dha ffo
 que la dha. ha que. y nada de
 de las ffo. que ni se ha que.
 Lo dho por que ni aun por modo de

rehibicion viene enrada la otra parte
y no solo se le ha pasado el tiempo
y aya que la pudiese intentar sino
que ha tenido recurso a ella! Lo que que
los testigos son varios y singular a este
y no dan razon de por que de oírlos son
v.ºs. interesados y en particular el cura
de lo de la que se ha producido parte
dada y poder para el siguiente día
y mi fe prouo y enant. la intenc. en
con suficiente numero de testigos dignos
de todo credito = Por lo q. y demas favorable
al V.º S.º. sup. nuevo que se por ning. una
y atentada la o ha ha y ha go segun
deigo pedido y en su scripto siguiente
que es tal que es tal y tal
Así digo que V.º S.º. despacho su letrado
de rehibicion con termino de
cuarenta dias y el dho. prouo
al V.º S.º. sup. m.º. de prorrogar el termino
y que dure el siguiente día
causa que dello se despachen nuevas
semas en forma y id. debda la
Así id. y do. debda = al.º. de

Diego Anr. Jazardo - Juan Perez =
 Del dicho et sem. dar tras lad. a los
 dho. Cones. vez. y gorras. se allego
 respondiendo a la dha. et sem. y fando
 Conclara la Causa Citados de J. J.
 El Hemo y Amo de Don Laurencio
 Campaggi obispo de Sinigalla
 Plinio que fue conesto. Hemo mto ant. a fto
 dio y proveio el auto f. f.

Febrero 25 de 1639

Auto del
 Nuncio

En la v. de M. a veinte y cinco dias
 del mes de febrero de mil y seis. Jho.
 Nuene al Visto fto auto y proveio
 por el Hemo y Amo de Don Laurencio Campaggi
 obispo de Sinigalla Plinio y folleto de J. J.
 Conesto Reyno de España que son entre J. J. de la
 vna Don Rodrigo de Varona y de la
 otra el conesto vez. del lugar de Villanani
 fto que sin perjuicio del dho. de
 Amba las J. J. y que por ningun
 tiempo se a p. se entienda que por
 fto el dho. Don Rodrigo de Varona
 ni a adquirirlo o pueda adquirir algun
 derecho de Patronazgo en la b. l. o capilla
 mayor de lo que aly tuviere en el

interim q' hasta tanto quedara cosa se
pueda on^{de} debia mantener
manutener y manutener a los
amparo de los Don Rodrigo
Varona en la posesion on
de los entres de la Primera hilera e
nomina q' detener oficio y armac en la
parad del lado del Evangelio en la
posicion on. No sea inquietado ni
sacado ni perturbado por persona alguna
de ello seden por pachen Roman. Of
muer. Oficio y posesion on. y firmes
y fides. = Don. Campesino de idr =
Antoni Juan de Pau m^o. v. =
y aora por. de Don Rodrigo Brene de
Varona hisp. sacro en el Maionage
de los Don Rodrigo senos paged de
suplicado que por. por muer de los
de su padre se le han. y ord. de los
man. que se le han on. de los
auto de sus m. auto. Se mandamos dar
por duplicado y justicia y por nos
Visto y servido el oho y edimicuto
mandamos dar y dimos la

Presente por la qual la
 Autoridad de V. M. es concedida
 de que en esta parte V. M. me
 Comettamos mandamos a V. M.
 a los dho. H^{es} Prebiteros
 y B^{er}gos Invierno de la Obispania
 de pena del excomulgacion en que
 de sus dho. B^{er}gos de mil ducados
 aplicados a los dho. B^{er}gos de la
 Cam^a de V. M. a los dho. B^{er}gos
 Continuos en la cabeza de la
 p^{er}ta. Lo pena de ex^{on} mayor de
 de quinientos ducados aplicados
 segun dho. es que fionde con la
 de V. M. requerido o no. Lo que se
 las accepten y acceptadas en la
 ex^{on} cumplint. Sean de los
 dho. de suro inserto y le guarde
 Cempla de ex^{on} que haga guardar
 Cempla y ex^{on} de ex^{on} de
 de todo segun como en el se
 contiene mandos y ha y en dho.
 V. M. a su pura y de su
 ex^{on} de ex^{on} con este



Que para todo ello y lo demás
 de este Arrezo nuncio y
 Concerniente les da poder
 y poder y comision en forma
 con facultad de excomulgar
 y absolver y poner eclesiastico
 el mto dicho y ligan a
 diuinos y mto el auxilio
 de el Braco secular
 Dada en la villa de Madrid
 de la diocesis de Toledo
 a diez y siete dias del mes
 de octubre del mil y
 seiscientos ochenta
 y ocho años
 Don: Manuel de S. J.



Mandado de su M^a

Thon al Manzano

Man. de Man. m. de s. Jay.
 Anichols